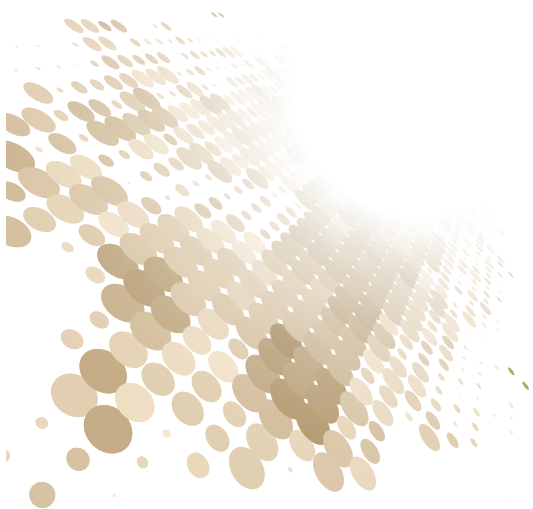




Res. Adm. N° 14/2020 y Directrices





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°

014 /2020

LA PAZ, 22 ABR 2020

CONSIDERANDO:

Que, el Derecho al Medio Ambiente está consagrado en la Constitución Política del Estado - CPE, como un Derecho Fundamental en su artículo 33 que establece: *"Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente"*.

Que, el numeral 6, del párrafo II, del artículo 298 de la CPE, determina como competencia exclusiva del nivel central del Estado: *"Régimen General de Biodiversidad y Medio Ambiente"* y; el numeral 1, del párrafo II, del artículo 299 de la CPE, determina como competencia concurrente: *"Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental."*

Que, por el artículo 342 de la CPE se dictamina que es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Que, la CPE en su artículo 346 reconoce a la Biodiversidad como un recurso natural susceptible de aprovechamiento, de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Que, según el artículo 358 de la CPE, los derechos de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales deberán sujetarse a lo establecido en la Constitución y la ley. Estos derechos estarán sujetos a control periódico del cumplimiento de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales. El incumplimiento de la ley dará lugar a la reversión o anulación de los derechos de uso o aprovechamiento.

Que, la CPE en su artículo 383 determina que el Estado debe establecer medidas de restricción parcial o total, temporal o permanente, sobre los usos extractivos de los recursos de la biodiversidad. Las medidas estarán orientadas a las necesidades de preservación, conservación, recuperación y restauración de la biodiversidad en riesgo de extinción. Se sancionará penalmente la tenencia, manejo y tráfico ilegal de especies de la biodiversidad.

Que, la Ley No. 31, Ley Marco de Autonomías y Descentralización, en el párrafo I, de su artículo 11, dictamina que el ordenamiento normativo del nivel central del Estado será, en todo caso, supletorio al de las entidades territoriales autónomas, a falta de una norma autonómica se aplicará la norma del nivel central del Estado con carácter supletorio.

Que, el numeral 4, del artículo 4 de la Ley N° 300, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, establece el Principio Precautorio, por el cual: *"El Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier"*



persona individual o colectiva se obliga a prevenir y/o evitar de manera oportuna eficaz y eficiente los daños a los componentes de la Madre Tierra incluyendo el medio ambiente, la biodiversidad, a la salud humana y a los valores culturales intangibles, sin que se pueda omitir o postergar el cumplimiento de esta obligación alegando la falta de certeza científica y/o falta de recursos...”.

Que, el artículo 34 de la Ley N° 300, son encargadas de proteger los derechos de la Madre Tierra, sus sistemas de vida y sus componentes, en el marco del desarrollo integral para Vivir Bien, las autoridades públicas administrativas y jurisdiccionales en función a sus competencias.

Que, la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, Ley de Medio Ambiente, por medio de su artículo 33, garantiza el derecho de uso de los particulares sobre los recursos naturales renovables, siempre y cuando la actividad que se establezca sobre los mismos, no sea perjudicial al interés colectivo y asegure el uso sostenible.

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley N° 1333, los organismos competentes normarán, fiscalizarán y aplicarán los procedimientos y requerimientos para permisos de caza, recolección extracción y comercialización de especies de fauna, flora, de sus productos, así como el establecimiento de vedas.

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, modificado por el Decreto Supremo N° 0429 de fecha 10 de febrero de 2010, en los incisos a), d), h), m) y aa) de su artículo 98, determinan como atribuciones del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado:

- Formular e implementar políticas generales, planes, normas, programas y proyectos para el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, el uso sostenible de los recursos naturales, protección y conservación del medio ambiente, y recursos hídricos articulados con los procesos productivos y el desarrollo social y tecnológico.
- Ejercer las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional – AACN, en el marco de las atribuciones establecidas en la legislación ambiental.
- Formular y ejecutar políticas y normas para la protección y preservación de la vida silvestre, reglamentar la caza y comercialización de productos y sus derivados.
- Formular normas para el uso, aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables en coordinación con los Ministerios correspondientes.
- Formular políticas y estrategias para la prevención y reducción de desastres y coordinar su incorporación en los planes, programas y proyectos sectoriales a nivel nacional, departamental y municipal

Que, el Decreto Supremo N° 4196 de 17 de marzo de 2020, declaró emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19).

Que, el Decreto Supremo N° 4200 de marzo de 2020, reforzó y fortaleció las medidas en contra del contagio y propagación del (COVID-19), el inciso b), del párrafo III, del artículo 2 del Decreto Supremo N° 4200 prevé que, se exceptúa de la suspensión de actividades públicas y privadas: *“Los medios de transporte para el traslado de personal de los servicios de salud del sector público y privado, Fuerzas Armada, Policía Boliviana, medios de comunicación y otros que por la naturaleza de servicio estratégico*



incluido aquellas dedicadas al abastecimiento de artículos de primera necesidad, farmacéuticos y que brindan atención y cuidado a la población vulnerable que deban desarrollar actividades.”.

Que, el informe técnico legal INF/MMAYA/VMABCCGDF/DGBAP/MEG N° 0082/2020 - MMAYA/2020-09411, concluye que: *“el COVID-19 es una enfermedad infecciosa causada por la interacción del ser humano con la fauna silvestre en incumplimiento de las regulaciones sobre manejo de fauna; esta enfermedad daña a los componentes de la Madre Tierra incluyendo el medio ambiente, la biodiversidad y la salud humana.”*, recomendándose: *“Remitir al señor Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, el presente informe y la propuesta de Resolución Administrativa por la que se aprueban las Regulaciones Ambientales Precautorias para evitar daños a la Biodiversidad por los efectos del COVID-19, en el marco de las atribuciones dispuestas en el inciso 22, del artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894.”.*

POR TANTO:

El Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en ejercicio de las competencias, funciones y atribuciones, en materia de Biodiversidad, conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 300, Ley N° 1333 y el Decreto Supremo N° 29894.

RESUELVE:

PRIMERO. – I. Aprobar Regulaciones Ambientales Precautorias, como parte de las Políticas y el Régimen General de Biodiversidad, en su condición de componente de la Madre Tierra y de recurso natural estratégico de interés público para el desarrollo del país.

II. - En sujeción a lo dispuesto por el numeral 5, del artículo 5 de la Ley N° 300, la fauna silvestre y la fauna doméstica, en tanto seres vivos, forman parte de la Biodiversidad.

SEGUNDO. - I. A efectos de proteger a la fauna silvestre, promover el bienestar animal y prevenir las zoonosis en procura de asegurar la salud pública, se aprueban las siguientes Regulaciones Ambientales Precautorias:

- a) Se prohíbe el uso y aprovechamiento de fauna silvestre, sus partes y derivados para el consumo alimenticio y medicinal en todo el territorio nacional de manera permanente a efectos de evitar daños a la Biodiversidad y de precautelar la salud pública. La caza de subsistencia únicamente esta permitida a miembros de pueblos indígenas y originarios, cuya práctica sea: anterior a la invasión colonial española, dentro de su territorio y no tenga fines comerciales.
- b) Se prohíbe el comercio de animales domésticos vivos que incumplan las medidas de bienestar animal y de bioseguridad emitidas por las Autoridades Competentes como una medida de prevenir la introducción de agentes patógenos y enfermedades a la Biodiversidad y a otros componentes de la Madre Tierra. En el marco de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley No. 031, se establecen las siguientes medidas para propender al bienestar animal:
 - Acceso continuo a agua y alimentación que mantenga una salud y vigor acorde a la especie.



- Un ambiente apropiado, incluyendo un área de albergue y un área de descanso confortable que le permita total desenvolvimiento de acuerdo a la especie, debiéndose impedir el contacto entre animales de otras especies.
 - Prevención de enfermedades, debiéndose contar con personal veterinario permanente que efectúe el diagnóstico y tratamiento de los individuos.
 - Manejo y tratamiento que impidan el sufrimiento mental y el estrés de los animales.
- c) Las autoridades competentes y la sociedad boliviana, priorizarán en todo momento la ejecución de actividades que aseguren y precautelen la vida y el bienestar de los animales. Las autoridades competentes, deberán prohibir aquellas actividades que atenten contra la vida y el bienestar de los animales en contravención a lo dispuesto por las disposiciones ambientales y sanitarias aplicables.
- d) El Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, a través de la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas, gestionará ante las instancias públicas y privadas pertinentes, apoyo para la adquisición de alimentos, medicamentos e insumos para su donación a aquellos recintos que custodian y manejan animales rescatados.
- e) La Policía Boliviana en cumplimiento del inciso t), del artículo 7 de la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y; las Fuerzas Armadas, en cumplimiento del inciso e), del artículo 6 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, deben apoyar en las labores de rescate de fauna requeridas por las Entidades Territoriales Autónomas y por la sociedad civil, lo cual, debe ser efectuado en coordinación con las Autoridades Ambientales Competentes.

TERCERO. – I. En el marco de las competencias establecidas, las Entidades Territoriales Autónomas deben ejecutar acciones de monitoreo y fiscalización del cumplimiento de la presente Disposición.

II. Las Entidades Territoriales Autónomas Municipales, deberán conocer y resolver en primera instancia, los casos vinculados con la presente norma. Las Guardias Municipales creadas en el marco del numeral 36, del artículo 302 de la Constitución Política del Estado, estarán encargadas de coadyuvar al cumplimiento, ejercicio y ejecución de las competencias municipales vinculadas con la protección y conservación de la fauna silvestre y doméstica.

III. Las Entidades Territoriales Autónomas Departamentales, en el marco de sus competencias, conocerán y resolverán aquellos casos suscitados dentro de su jurisdicción y que no puedan ser atendidos por las Entidades Territoriales Autónomas Municipales en razón a criterios de capacidad técnico operativos o de mejor oportunidad.

CUARTO. – I. Sin perjuicio de las responsabilidades en materia penal, se establecen las siguientes infracciones administrativas:

- a) Usar y comercializar fauna silvestre, sus partes y derivados para el consumo alimenticio y medicinal.
- b) Comercializar animales domésticos vivos en incumplimiento de las medidas de bienestar animal establecidas en la presente norma y/u otras disposiciones aplicables sobre bienestar animal y de bioseguridad emitidas por las Autoridades Competentes.
- c) Ejecutar acciones u omisiones que atenten contra el bienestar y la vida de los animales.



II. Las Entidades Autónomas Territoriales encargadas de la fiscalización de la presente disposición reglamentaria según las competencias establecidas, están facultadas para sustanciar y resolver los hechos vinculados con las infracciones administrativas descritas precedentemente, en aplicación del procedimiento establecido en la Ley No. 2341 y su Reglamentación.

III. Por la comisión de las infracciones administrativas citadas en el párrafo I de la presente, se interpondrán las siguientes sanciones:

- a) Multa a ser determinada por la Autoridad que sustancie el hecho en la vía administrativa, en función a valoración técnica-ambiental a ser efectuada por especialistas dependientes o reconocidos por la Autoridad Ambiental Competente Nacional o Departamental. La valoración deberá considerar aspectos ecológicos, socio culturales y económicos, debiendo recomendar el monto de la multa a ser impuesta y de ser el caso medidas de compensación en coherencia a lo dispuesto la Ley No. 300.
- b) Rescate y/o Decomiso de los especímenes correspondientes.
- c) Clausura Temporal o Definitiva de la actividad.

QUINTO. – El Rescate de animales vivos de actividades y establecimientos que incumplan las previsiones de la presente norma, debe ser tenido como una acción obligatoria por parte de las instancias públicas pertinentes.

SEXTO. - Queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en coordinación con la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y las Entidades Territoriales Autónomas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ina Alfredo Guillermo Alvarez Saavedra
VICEMINISTRO DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, CAMBIOS CLIMÁTICOS Y
DE GESTIÓN Y DESARROLLO FORESTAL
MMAY-A-VMA



**DIRECTRICES PARA LA APLICACIÓN
DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA VMABCCGDF N° 014/2020**

La Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 120 del Decreto Supremo No. 29894, exterioriza Directrices de índole técnica - jurídica, en las cuales, se desarrollarán consideraciones, lineamientos y recomendaciones para facilitar la aplicación de la Resolución Administrativa VMABCCGDF No. 14/2020. Para la mejor comprensión del documento, debe señalarse que:

- Las Consideraciones a ser verdaderas, reseñan el marco jurídico y fáctico que sustentan el contenido de la norma jurídica objeto del presente.
- Los Lineamientos desarrollan y especifican las disposiciones de la Resolución Administrativa VMABCCGDF No. 14/2020.
- Las Recomendaciones expresan nociones que optimizarían la aplicación de la disposición Regulatoria.

A continuación, se traslucirán Directrices para la comprensión de los artículos que componen a la antedicha norma:

1. Del Artículo PRIMERO.

- 1.1. Consideraciones.-** La Resolución Administrativa VMABCCGDF No. 14/2020 se ampara en lo dispuesto por los artículos 346 y 358 de la Constitución Política del Estado - CPE y en el marco competencial previsto en el artículo 298 de la CPE, por los cuales, se determina como deber del Estado, el establecimiento de Regulaciones Ambientales, para controlar el ejercicio de los Derechos sobre los usos y aprovechamiento de la Biodiversidad, en su calidad de Recurso Natural.

El Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal – VMABCCGDF, es la dependencia del Nivel Central del Estado encargada de la ejecución de las Competencias en materia de Biodiversidad, razón por la cual, aprobó la Regulación de índole Ambiental para evitar daños a los componentes de la Madre Tierra tales como el medio ambiente, la Biodiversidad y a la salud humana.

A efectos de esclarecer lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley No. 300 con relación a la definición de Biodiversidad, se estipula que tanto la Fauna Silvestre, como la Fauna Doméstica, integran a la Biodiversidad, en tanto su condición de seres vivos y componentes de la Madre Tierra, consiguientemente, el Régimen de Biodiversidad también concierne a la fauna doméstica, lo cual, es prescrito en la Resolución Administrativa VMABCCGDF No. 14/2020.

1.2. Lineamientos:

- El nivel central del Estado, a través del VMABCCGDF y del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, ostenta competencia exclusiva sobre el Régimen nacional de Biodiversidad, por tanto,



es responsable de la definición de Regulaciones Ambientales para controlar el ejercicio de los Derechos sobre los usos y aprovechamiento de la Biodiversidad.

- La Biodiversidad es un Componente de la Madre Tierra y un Recurso Natural que forma parte del patrimonio natural del pueblo boliviano.
- Los animales silvestres y domésticos, forman parte de la Biodiversidad, correspondiendo a todos los niveles estatales, ejecutar acciones de conservación y protección de estos componentes de la Biodiversidad de conformidad a las competencias, funciones y regulaciones establecidas.

1.3. Recomendaciones:

- Todos los niveles Estatales en todas sus actividades e instancias deben:
 - Considerar a la fauna como un Don de la Naturaleza y no como una mercancía.
 - Aplicar el principio Precautorio establecido en el numeral 4, del artículo 4 de la Ley N° 300.
 - Cumplir el Régimen nacional en materia de Biodiversidad.

2. Del Artículo SEGUNDO.

- 2.1. **Consideraciones.**- Los artículos 33 y 383 de la CPE determinan que i) otros seres vivos tienen Derecho a desarrollarse de manera normal y permanente y ii) el Estado debe establecer medidas de restricción parcial o total, temporal o permanente, sobre los usos extractivos de los recursos de la biodiversidad.

En la misma línea, el artículo 30 de la CPE determina que, nación y pueblo indígena originario campesino, es toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española, reconociéndoseles entre otros Derechos: i) *A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión;* ii) *A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados;* iii) *A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.*

La emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 sustenta la necesidad del establecimiento medidas de control del ejercicio de Derechos, por las que se que restrinja la interacción entre el ser humano y la fauna a fin de evitar que su inadecuado manejo técnico, veterinario y sanitario ocasionen situaciones de maltrato animal y de transmisión de enfermedades al ser humano (zoonosis), razón por la cual, la Resolución Administrativa VMABCCGDF No. 14/2020, considera y respeta a los Derechos y premisas constitucionales estipuladas con relación a la Biodiversidad y a las Naciones y Pueblos Indígenas y Originarios, mismos que deben ser ejercidos en razón al interés colectivo y a la ancestral y pacífica coexistencia entre ambos. El armónico cumplimiento de éstos Derechos es fundamental para el Régimen, las Políticas y las Regulaciones en materia de Biodiversidad.



De conformidad al artículo 11 de la Ley No. 031, las normas emanadas del nivel central del Estado son en todo caso, supletorias a las normas de las Entidades Territoriales Autónomas - ETAs, a falta de una norma autonómica, debe aplicarse la norma del nivel central del Estado con carácter supletorio. Las gran mayoría de las Entidades Territoriales Autónomas Municipales no regularon nociones sobre la protección y defensa de la fauna doméstica, consiguientemente, corresponde que el Nivel Central del Estado, establezca medidas generales para asegurar el bienestar y el respeto de los animales domésticos como integrantes de la Biodiversidad y componentes de la Madre Tierra.

Los deberes constitucionales y legales conferidos a las diferentes entidades e instituciones estatales relacionadas con la materia, las obligan a la adopción de acciones preventivas y correctivas para proteger a los animales como parte de la Biodiversidad y componentes de la Madre Tierra, razón por la cual, en el marco del Régimen nacional de Biodiversidad es preciso puntualizar los roles de las denotadas instancias estatales, los cuales, deben ser ejercidos en el marco de sus respectivas competencias, atribuciones y funciones. La participación de la sociedad resulta fundamental para asegurar la vida, el bienestar y el respeto a los animales, el ordenamiento jurídico confiere a las sociedad civil, responsabilidades vinculadas con la defensa de los derechos de estos seres vivos.

2.2. Lineamientos:

- El comercio de fauna silvestre, sus partes y derivados para el consumo alimenticio y con fines medicinales están prohibidos, en tanto el riesgo que supone esta actividad para precutelar el ejercicio de los Derechos relacionados con la Biodiversidad, la conservación de este Componente de la Madre Tierra y para evitar daños a la salud pública.
- Las naciones y pueblos indígenas y originarios son actores fundamentales para la conservación y protección de la biodiversidad y se constituyen en los defensores primarios de este importante recurso natural.
- Se respetan y consideran los Derechos de las Naciones y Pueblos Indígena y Originarios con relación al uso de la fauna silvestre para su consumo y medicina tradicional, siempre y cuando ésta práctica sea realizada dentro de su territorio, sin fines comerciales y en coincidencia a su aservo milenario.
- El aprovechamiento de fauna silvestre, sus partes o derivados para fines distintos al consumo alimenticio o medicinal esta restringido al cumplimiento de las regulaciones previstas en el Decreto Supremo No. 3048 y la Resolución Ministerial MMAyA No. 042 de 10 de febrero de 2020.
- Los establecimientos y recintos dedicados a la venta de animales domésticos vivos en incumplimiento de las medidas para propender al bienestar animal estan prohibidos, debiendo las instancias municipales (en ejercicio de sus competencias) proceder al cierre de los mismos, el rescate de los animales y la sanción de los responsables.
- Las entidades e instituciones estatales y la sociedad civil, deben promover y ejecutar acciones para asegurar el respeto, el bienestar y la vida de los animales.
- La Policía Boliviana y las Fuerzas Armadas tienen funciones y atribuciones específicas vinculadas con el cumplimiento de las disposiciones de las Autoridades estatales (tales como las Autoridades Ambientales Competentes Nacionales y Departamentales) y con la



conservación y protección de la Biodiversidad, por lo que es obligatoria su participación en las acciones que sean requeridas para cumplir con el Régimen de Biodiversidad.

2.3. Recomendaciones:

- Todos los niveles Estatales en todas sus actividades e instancias deben:
 - Concientizar a la sociedad boliviana respecto a los beneficios para el interés colectivos de la conservación y protección de la fauna silvestre, así como de los riesgos que supone el consumo de fauna silvestre para los ecosistemas y la salud humana.
 - Proteger los recursos naturales existentes en los territorios de las Naciones y Pueblos Indígena y Originarios y apoyar las iniciativas y proyectos de conservación y protección de la Biodiversidad de los mismos.
 - Coordinar actividades de prevención y reacción para la protección de los animales y entre las diferentes Entidades Territoriales Autónomas, la Policía Boliviana y las Fuerzas Armadas y la sociedad civil.

3. Del Artículo TERCERO.

- 3.1. Consideraciones.-** Todas las ETAs tienen competencia sobre la Biodiversidad y los Recursos Naturales, correspondiendo que en el marco de los artículos 297, 298, 299, 300 y 302 de la CPE y del Principio de Coordinación establecido en la Ley No. 031, el nivel central del Estado regule (legisla) los procedimientos y requerimientos sobre la comercialización de especies de fauna y de sus productos (Art. 57 de la ley No. 1333), debiendo el resto de los niveles estatales, ejecutar y reglamentar lo dispuesto por el nivel central del Estado.

En coherencia al principio de Subsidiaridad previsto en la Ley No. 031, las Entidades Territoriales Autónomas Municipales - ETAMs: i) se constituyen en las instancias estatales de interacción primaria con la sociedad, ii) poseen competencia constitucional en materia de fauna silvestre, fauna doméstica y recursos naturales (Biodiversidad) y iii) están facultadas para la creación de Guardias Municipales como Unidades Operativas para el cumplimiento de sus competencias, consiguientemente, resulta factible que estas entidades sean las encargadas de la atención de los casos vinculados con la protección, conservación y defensa de los animales en sujeción de sus respectivas competencias, en el marco de la legislación y regulación extendida por el nivel central del Estado y con el apoyo del resto de las ETAs, así como de la fuerza pública.

Las Entidades Territoriales Autónomas Departamentales - ETADs, en sujeción a los principios de Reciprocidad y Solidaridad desarrollados en la Ley No. 031 y al poseer competencias en materia de fauna silvestre y recursos naturales, deben concurrir en la gestión de la Biodiversidad y en particular deben resolver aquellas situaciones vinculadas con la defensa de los animales para asegurar su vida y bienestar cuando estos casos no puedan ser atendidos, ni resueltos por las Entidades Territoriales Autónomas Municipales o su participación resulte más eficaz y eficiente.



3.2. Lineamientos:

- El monitoreo de actividades vinculadas con la fauna, implica la realización de acciones de revisión documental y de evaluación física de actividades, recintos y establecimientos vinculados con los animales.
- La fiscalización de actividades vinculadas con la fauna, involucra la ejecución de acciones de rescate y defensa de los animales ante la posible contravención del ordenamiento jurídico vinculado con la gestión de la biodiversidad.
- Las ETAMs están encargadas de atender, conocer y resolver en primera instancia todos los hechos vinculados con el bienestar, la vida, el comercio de animales, así como de cualquier asunto vinculado con la gestión de la Biodiversidad.
- Las ETAMs deben requerir el apoyo de la Policía Boliviana y las Fuerzas Armadas y de las ETAs para ejecución de las acciones de monitoreo y fiscalización de actividades, recintos y establecimientos vinculados con los animales.
- La Policía Boliviana en cumplimiento del inciso t), del artículo 7 de la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y; las Fuerzas Armadas, en cumplimiento del inciso e), del artículo 6 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, tienen la obligación legal de apoyar a los requerimientos de las ETAs.
- Las ETADs deben atender, conocer y resolver los casos vinculados con la gestión de la Biodiversidad en aquellas situaciones en las que las ETAMs correspondientes, no cuenten con la capacidad técnica, operativa o logística para poder atender el caso ó si se considera pertinente la concurrencia de la ETAD por razón de eficiencia y eficacia para la resolución del hecho.
- El nivel central del Estado debe apoyar a los niveles estatales subnacionales en la ejecución de acciones de monitoreo y fiscalización de las actividades relacionadas con los animales, mediante la capacitación de personal, la remisión de documentación y la coordinación con los actores públicos y privados pertinentes.

3.3. Recomendaciones:

- Todos los niveles Estatales en todas sus actividades e instancias deben:
 - Desarrollar y participar en las alianzas interinstitucionales creadas para la capacitación de los diferentes actores vinculados con la temática, principalmente de ETAMs identificadas como prioritarias.
 - Establecer y participar en Redes de Intercambio de Información con los actores vinculados en la temática.
 - Reglamentar y ejecutar las disposiciones inherentes a la gestión de la Biodiversidad emitidas por el nivel central del Estado.



4. Del Artículo CUARTO.-

- 4.1. Consideraciones.-** El artículo 35 de la Ley No. 300, establece que, el Estado en todos sus niveles, debe elaborar normas específicas y prever instancias técnico-administrativas sancionatorias por actos u omisiones que contravengan a la contravención de la Ley y la Gestión de la Biodiversidad, la determinación de infracciones y sanciones administrativas en materia de Biodiversidad se encuentra sustentada en el marco de la potestad administrativa prevista en la Ley No. 2341, así como la delegación de la facultad para conocer y resolver los casos previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, razón por la cual, fue aprobado el Artículo CUARTO de la Resolución Administrativa VMABCCGDF No. 014/20.

La Ley No. 2341 y su Reglamentación (DS No. 27113), se constituyen en las disposiciones jurídicas referenciales y aplicables para la sustanciación de procesos sancionadores en la vía administrativa, en el marco del artículo 11 de la Ley No. 031, las Entidades Territoriales Autónomas deben seguir las prescripciones de las reseñadas normas.

El artículo 41 de la Ley No. 300 establece que de la contravención del ordenamiento jurídico relacionado con la Biodiversidad como componente de la Madre Tierra, pueden emerger responsabilidades administrativas y jurisdiccionales; las responsabilidades son independientes entre sí, no pudiendo alegarse doble sanción por el mismo hecho, razón por la cual, es potable el inicio de una acción administrativa por la comisión de una norma vinculada con la Biodiversidad y así mismo, el inicio de una acción penal si el hecho también se encuentra tipificado como un Delito.

4.2. Lineamientos:

- La Defensa de los Animales consiste en la activación de las instancias administrativas y/o jurisdiccionales, con el objeto de exigir la protección y garantía de los derechos y normas que los asisten.
- Las ETAMs deben atender los reportes y denuncias relacionadas con la contravención del ordenamiento jurídico relacionado con la Biodiversidad en primera instancia,
- Las ETAMs en caso de encontrarse indicios sobre la comisión de una infracción administrativa o un delito, deben iniciar las acciones de Defensa correspondientes y de ser el caso, sustanciar el hecho en la vía administrativa para determinar la responsabilidad de los implicados e interponer la sanción administrativa correspondiente.
- Las ETADs deben iniciar las acciones de Defensa de los Animales en caso de la imposibilidad de ser iniciados por parte de las ETAMs
- La *Alianza Nacional para la Lucha contra el Tráfico Ilegal del Jaguar*, se constituye en una importante instancia de apoyo para conservación y protección de la vida silvestre, que puede brindar asistencia técnico-científica en los casos vinculados con la gestión de la Biodiversidad, particularmente con relación al manejo de fauna entre otros temas relacionados con los animales.



4.3. Recomendaciones:

- Contar con la participación de instituciones académicas, técnicas y científicas reconocidas por las Autoridades Ambientales Nacionales y Departamentales para la atención y sustanciación de los casos vinculados con la temática.

5. Del Artículo QUINTO.

5.1. Consideraciones.- En el marco de los Derechos reconocidos a los animales en su condición de seres vivos, integrantes de la Biodiversidad y Componentes de la Madre Tierra, por la CPE, la Ley No. 071, la Ley No. 300 y la Ley No. 700, se considera que el rescate de animales de aquellas actividades prohibidas por el ordenamiento jurídico es una acción obligatoria por parte de toda instancia pública vinculada con la temática.

5.2. Lineamientos:

- Las ETAMs deben efectuar el rescate de fauna silvestre, el cual, debe ser coordinado con la ETAD correspondiente.
- El rescate de fauna doméstica considerará los protocolos de atención y rescate aplicables o aquellos recomendados por la Autoridad Ambiental Competente Nacional.
- Se debe contar con un Registro sobre los animales rescatados.

5.3. Recomendaciones:

- Contar con una Unidad responsable para efectuar el Rescate de animales.

